

7.º Adaptándolas a la nueva modalidad, se seguirán aplicando al régimen temporal de automóviles, todas las demás normas contenidas en las disposiciones numeradas al principio y no modificadas por el presente acuerdo.

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Director general, Teoprépidos Cuadrillero.

Sres. Administradores Principales de Aduanas, de Puertos Francos y Delegaciones de Aduanas en Aeropuertos Habilitados, y señores Inspectores Regionales, Inspectores Especiales, Oficiales Vistas y Jefe del Despacho Central de Aduanas.

• • •

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media relativa a partes de asistencia e informes de actividades de las Secciones filiales de los Institutos.*

Para una mejor coordinación de los servicios docentes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de las Secciones filiales que dependen de los mismos, y como desarrollo de lo dispuesto en el número 31 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Al mismo tiempo que eleven a la Dirección General de Enseñanza Media el parte mensual de asistencia del profesorado y el informe trimestral de actividades del propio Centro, los Directores de aquellos Institutos Nacionales de Enseñanza Media de los que dependen Secciones filiales remitirán el parte de asistencia mensual y el informe trimestral de actividades de las Secciones filiales respectivas, previamente redactados por los Directores de estas Secciones.

Segundo.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media podrá reclamar directamente a los Directores de las Secciones filiales una copia de los informes trimestrales de actividades.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Sres. Directores de las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 247/1961, de 23 de febrero, por el que se anticipa la vigencia del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social por lo que respecta al Subsidio Familiar.*

El Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social, firmado en Bonn el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y ratificado por las Cortes en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, prevee en su artículo cuarenta la aplicación del Régimen Español de Subsidios Familiares a los trabajadores de nacionalidad alemana ocupados en España, a los que reconoce el derecho al percibo de los beneficios del citado Régimen aun cuando tengan su domicilio habitual en Alemania, e incluso en el caso de que los beneficiarios de este Régimen residieran habitualmente en aquel país.

Idénticos derechos se reconocen a los trabajadores españoles ocupados en Alemania en favor de las familias residentes en España.

Hasta tanto entre en vigor el Convenio Hispano-Alemán, los Gobiernos de España y Alemania animados del deseo de asegurar a las familias que quedan en España de los trabajadores ocupados en Alemania la asistencia sanitaria prevista en el Convenio en casos de enfermedad y maternidad, suscribieron

en Bonn, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta, un Protocolo Adicional al Convenio aplicando con carácter anticipado las disposiciones del mismo referentes a la prestación de la citada asistencia sanitaria en favor de las familias residentes en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania.

Por lo que se refiere a las prestaciones o Subsidio Familiar, el Gobierno alemán ha dictado una disposición legislativa con fecha diecisiete de noviembre próximo pasado por la que, con efectos de primero de abril, reconoce a los súbditos españoles que estén empleados como trabajadores en la República Federal de Alemania, dentro del ámbito de aplicación de la Ley alemana de Subsidio Familiar, el derecho al percibo de éste aun cuando tengan su domicilio o residencia habitual en España, y asimismo, en el caso de que sus familias se hallen igualmente domiciliadas o residiendo de modo habitual en España.

Estos beneficios reconocidos por el Gobierno alemán en favor de los trabajadores españoles ocupados en Alemania han de aplicarse en reciprocidad a los súbditos alemanes que trabajen en España, declarándolos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, del que hasta el momento, según la legislación propia de dicho Régimen, se encontraban excluidos por razón de su nacionalidad.

De este modo se obtendrá una protección completa de las familias que quedan en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania, que a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad y maternidad, concedidos por el Protocolo Adicional de veinticuatro de octubre, unirán los que se deriven de la aplicación del subsidio familiar alemán, que en favor de tales familias devengarán los trabajadores en Alemania.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los súbditos alemanes que trabajen en España por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración que perciban, quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tendrán derecho a sus beneficios, aunque ellos o sus beneficiarios tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio de la República Federal de Alemania, en tanto duren dichos trabajos.

Igualmente los trabajadores españoles ocupados en España, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, tendrán derecho a percibir los beneficios del mismo aunque sus beneficiarios estén domiciliados o residan habitualmente en la República Federal de Alemania.

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con efectos retroactivos a partir de primero de abril de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

*ORDEN de 17 de febrero de 1961 por la que se concede a los trabajadores a domicilio de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado los mismos beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.*

Ilustrísimo señor:

La uniformidad en las condiciones laborales en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado aconseja extender a los trabajadores a domicilio en las mismas los beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la aplicación del principio proclamado en el Fuero del Trabajo, se establece para los trabajadores a domicilio en las actividades de Confección, Vestido y Tocado la participación de los mismos en los resultados económicos de las Empresas.

Dicha participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 de lo percibido por el trabajador en el año a que se refiere, según las tarifas aprobadas de conformidad con el artículo 65 de la Reglamentación de Trabajo, de 16 de junio de 1948, comprendiéndose también las pagas extraordinarias obligatorias.